

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 07-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00112	Ejecutivo Singular	JHON HENRY HERNANDEZ COLLAZOS	ANDRES MAURICIO BOLAÑOS MALAMBO	Auto decreta medida cautelar	06/09/2021		2
41001 2020 41 89006 00297	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Pago	06/09/2021		1
41001 2020 41 89006 00736	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS ALFONSO HERRERA BARAHONA	Auto termina proceso por Pago	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00103	Monitorio	LINA MARCELA GONZALEZ LAVAO	ANDREA ESPAÑA ESPAÑA	Sentencia de Unica Instancia	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00134	Verbal Sumario	MAIRA PAOLA CANDELA FIERRO	ENITH JAVELA MURCIA	Auto inadmite demanda	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00169	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA CUMACO ROA	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00245	Sucesion	CARLOS HECTOR LOZANO ORTIZ	JULIA PATRICIA LOZANO ORTIZ	Auto decide recurso Niega reposición.	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00268	Verbal Sumario	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	MEDARDO YARA	Auto rechaza demanda Rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado,	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00412	Verbal Sumario	LUZ KRIEYA VEGA GUTIÉRREZ	YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA	Auto requiere parte actoa insista en notificación personal.	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00450	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	EDILBERTO CUELLAR TRUJILLO	Auto 440 CGP	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00501	Verbal Sumario	DIEGO MAURICIO MORENO AVILES	MARIA ARNOBIS SILVA TELLO	Auto inadmite demanda y decreta medida. Oficio 2231.	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00529	Verbal Sumario	ALFONSO VALENZUELA	QUERUBIN QUIJANO	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro de demanda.	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00530	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00557	Verbal Sumario	YOSIANNY BORRERO ORTIZ	MARTHA LUCIA CEDEÑO TRUJILLO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00573	Ejecutivo Singular	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL ENTERRIOTRIO ENT ANTES FONADE	ERNESTINA PERDOMO CASTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00584	Verbal Sumario	VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO	JACKELINE BAUTISTA MEDINA	Auto inadmite demanda	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00585	Verbal Sumario	MARIA NURY CUELLAR PERDOMO	LUIS ANIBAL ARANDA MORALES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	06/09/2021		1
41001 2021 41 89006 00606	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA CALDEORN LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2334.	06/09/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00612	Ejecutivo Singular	FINANZ S.A.S.	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2170.	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00635	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARISOL ALVAREZ PORTILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2237.	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00638	Ejecutivo Singular	JOSE DANIEL CASTRO CLEVES	HERNAN CASTRO MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2238.	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00639	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	BENJAMIN GORDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decretga medida. Oficio 2240.	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00640	Ejecutivo Singular	MAYERLY JARAMILLO CALDERON	SERGIO ANDRES FIERRO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2273.	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00641	Ejecutivo Singular	ALICIA PERDOMO TOVAR	JOSE EDGAR OLIVEROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00642	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTILATINA	HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO	Auto inadmite demanda	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00643	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S	SANDRA MILENA ARCHIPEZ DÍAZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00645	Verbal Sumario	YENNY MARGOTH PEREZ CABRERA	MARLENE JOVEL CANO	Auto inadmite demanda	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00647	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA DE NEIVA	TULIO DEIANA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00649	Verbal Sumario	MARIA ELVIRA FIERRO DE POLANIA	ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA	Auto inadmite demanda	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00650	Verbal Sumario	ELENA LIZCANO PARRA	JAVIER HERNANDO PABON SANTOS	Auto inadmite demanda	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00653	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	EVER FRANCO MONTERO	Auto inadmite demanda	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00655	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2316, 2317 y 2318.	06/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00699	Verbal Sumario	FLOR MARIA PERDOMO GUTIERREZ	FERNANDA CIFUENTES RAMIREZ Y OTRAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/09/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-09-2021  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JHON HENRY HERNANDEZ COLLAZOS  
Demandado: ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS M.  
Radicado: 41001418900620200011200

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado ANDRÉS MAURICIO BOLAÑOS M. identificado con C.C. Nro. 7.729.962, como empleado de la empresa INTERRAPIDISIMO o de los DINEROS que perciba el mismo demandado de dicha empresa como CONTRATISTA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$20.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
Ddo.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
410014189006-2020-00297-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Ddo.: LUIS ALFONSO HERRERA BARAHONA  
410014189006-2020-00736-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra LUIS ALFONSO HERRERA BARAHONA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

4º.- TENER por aceptada la renuncia al término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: MONITORIO  
Demandante: LINA MARCELA GONZÁLEZ LAVAO.  
Demandada: ANDREA ESPAÑA ESPAÑA.  
Radicado: 4100141890062021-00103-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso Declarativo Especial Monitorio de Mínima Cuantía promovido mediante demanda escrita por LINA MARCELA GONZÁLEZ LAVAO, a través de apoderado judicial, contra ANDREA ESPAÑA ESPAÑA, en la cual solicita se condene a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$160.000,00 por concepto de saldo del valor de un teléfono celular marca HUAWEI Y7, más los intereses moratorios desde el mes de febrero de 2019.

Fundamenta su demanda, indicando que la señora LINA MARCELA GONZÁLEZ LAVAO celebró contrato verbal de compraventa con la demandada ANDREA ESPAÑA ESPAÑA, el día 08 de noviembre de 2018, a quien le vendió un teléfono celular marca HUAWEI Y7, por valor de \$600.000,00, los cuales deberían ser cancelados en un término de cuatro meses, adeudando de dicho valor la suma de \$160.000,00.

Agrega que por concepto de intereses moratorios se pactó una tasa del 5%, por lo que adeuda por dicho concepto la suma de \$480.000,00.

Como prueba acompaña constancia de la no comparecencia de la demandada a la audiencia de conciliación convocada por el Centro de Conciliación de la Universidad Navarra y copia de la factura de venta No. 05731022774 de Alcomprar, por la compra de un teléfono celular marca HUAWEI Y7 Gold.

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 03 de marzo de 2021, ordenándose imprimirle el trámite del proceso Monitorio de Única Instancia, regulado en el capítulo IV del Título III del C. G. P., y se ordenó requerir a la deudora para que en el plazo de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

A la referida demandada le fue remitido copia del auto admisorio y copia de la demanda junto con sus anexos a la dirección física aportada, siendo entregada dicha documentación el 18 de marzo de 2021, de modo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días, esto es, el día 24 de marzo de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de abril de 2021, sin que dicha demandada hubiese hecho

pronunciamiento alguno. Lo anterior fue reiterado mediante comunicación con los mismos anexos entregada el 13 de mayo de 2021.

El Artículo 421 del C. G. P., en sus incisos 2 y 3, establecen: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”*.

*“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306...”*.

Como en el presente evento la demandada guardó silencio con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, ajustándose dicha conducta a lo establecido por la citada norma, es del caso proceder conforme lo establecido por la misma, esto es, se ha de acceder a lo solicitado, dictando la respectiva sentencia que condene al pago del monto reclamado e intereses.

No se puede acceder a reconocer intereses de mora al 5%, por cuanto esta tasa excede el interés determinado como máximo por la Superintendencia Financiera. Igualmente, no se condenará en costas por cuanto no se solicitaron, no hubo controversia y se actúa a través de estudiante de Derecho de centro universitario.

Finalmente, se aceptará la sustitución al poder realizada en mensaje que precede.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

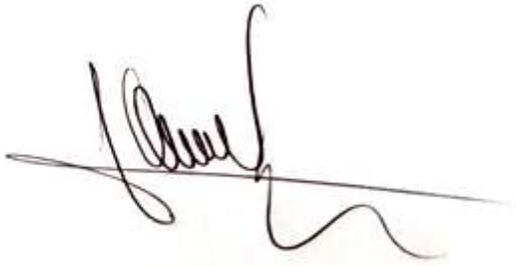
#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada ANDREA ESPAÑA ESPAÑA con C.C. No. 36.309.642, a pagar a favor de la demandante LINA MARCELA GONZÁLEZ LAVAO, identificada con la C.C. 36.066.887, la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000,00), más los intereses por mora de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera desde el 08 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: RECONOCER** personería al estudiante de Derecho DONALD FREDDY CALDERON GOMEZ, como apoderado sustituto de la demandante, según los términos del escrito de sustitución allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210013400  
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia  
Demandante : Maira Paola Candela Fierro  
Demandada : Enith Javela Murcia e indeterminados

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **MAIRA PAOLA CANDELA FIERRO** a través de apoderada judicial, en contra de **ENITH JAVELA MURCIA**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. No se aporta el certificado especial al que alude el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición aportado.
2. No se indica el canal digital o correo electrónico de las personas que se citan como testigos. Artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se allega el dictamen pericial al que se hace alusión en los acápite de inspección judicial y anexos.
4. No se relaciona la dirección electrónica **de la demandante**, tal como lo exige el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

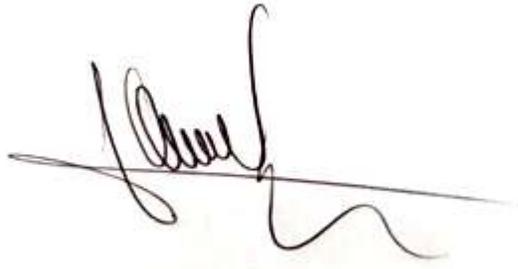
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **MAIRA PAOLA CANDELA FIERRO** a través de apoderado judicial, en contra de **ENITH JAVELA MURCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANDRES RIVAS BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.272.634 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 257876 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210016900  
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia  
Demandante : Martha Cecilia Cumaco Roa  
Demandada : María Virginia Sánchez de Sefair e indeterminados

Se encuentra al despacho la presente demanda propuesta por **MARTHA CECILIA CUMACO ROA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. Como de la demanda y de la respuesta dada por IGAC, de fecha 20 de febrero de 2019, se desprende que el bien inmueble objeto de la presente demanda cuenta con número catastral 410010109000000740001500000534, se deberá aportar su avalúo catastral, que se puede obtener de la factura para el pago del impuesto predial.
2. En este sentido, se debe precisar cuál es el inmueble objeto de demanda, pues en el escrito inicial se menciona que el mismo corresponde al ubicado en la calle 81 No 1F-37 del barrio Villa Colombia, con extensión de 66.56 M2, que hace parte de otro de mayor extensión con folio de matrícula **200-13812** (cerrado). Sin embargo, en el escrito de subsanación ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, se mencionan dos predios: **1)** el ubicado en la carrera 1E Bis No 82A-23, con área de 88.11 M2, que hace parte del inmueble en mayor extensión con folio de matrícula No **200-58968**. Y **2)** El ubicado en la calle 81 No 1F-37, con extensión de 88.11 M2, que se menciona hace parte del de mayor extensión con folio **200-58968**. Este último coincide en cuanto a su nomenclatura con el del escrito inicial, pero no en cuanto a su extensión y al inmueble de mayor extensión del cual se dice hace parte. Así las cosas, debe precisarse cuál es el inmueble que se pretende en pertenencia, identificándolo por su extensión, linderos, ubicación y a que inmueble de mayor extensión pertenece, identificando también este último de la misma forma.
3. No se aporta el certificado especial al que alude el numeral 5°, artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición aportado.
4. La Resolución No. 051 del 15 de diciembre de 2016, expedida por la Alcaldía Municipal de Neiva está incompleta.
5. El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el Artículo 5, inciso 2, del Decreto 806 de 2020. **Además, debe adecuarse** conforme al inmueble objeto de la demanda y aquel del cual haga parte, pues se menciona como tal o de mayor extensión, el identificado con matrícula 200-13812.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

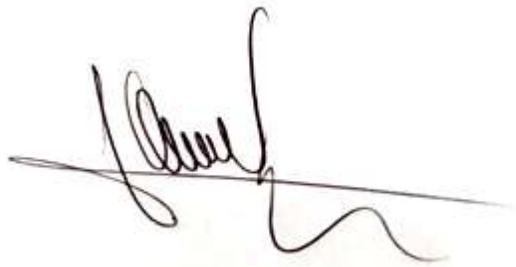
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **MARTHA CECILIA CUMACO ROA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.042 expedida en Santa Marta - Magdalena y T.P. No. 164227 del C.S.J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

**Proceso:** Liquidatorio – Sucesión Intestada  
**Demandante:** Carlos Héctor Lozano Ortiz  
**Demandada:** Ana Ortiz de Lozano  
**Radicación:** 41001418900620210024500

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto proferido el 05 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, al considerarse que no fue subsanada en debida forma y en tiempo.

**II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Bajo tal premisa y con fundamentos en los argumentos del recurrente, le corresponde al despacho determinar si el memorial por medio del cual se dice subsanar las inconsistencias enunciadas en la inadmisión de la demanda, cumple con la corrección de los yerros señalados en auto del 07 de abril de 2020.

La parte actora inconforme con la decisión de rechazar la demanda, manifiesta en el escrito por medio del cual interpone el recurso, que el hecho de no identificar, determinar y cuantificar, los dineros relacionados en los inventarios y avalúos, es una exigencia que no está consagrada en el artículo 489 del C. G. del P., por cuanto lo solicitado son dineros en entidades financieras de la ciudad de Neiva, que son una expectativa que se tiene por cuanto en la demanda se ha solicitado el embargo de los que tenía el causante en las entidades bancarias relacionadas, o sea, aclara el apoderado, **“no hay certeza de la existencia de los dinero”** (sic), puesto que la identificación y la cuantificación la deberá indicar la entidad financiera, **“siempre y cuando exista dineros a nombre de la causante”**, motivos estos por los que considera no se debió rechazar la demanda.

El yerro presentado en la demanda, se refiere a que se pidió como medida cautelar el embargo dineros sin que los mismos se denunciaran como bienes del causante y su cuantía. Al respecto el artículo 480 del Código General del Proceso señala: *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante**, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”*. (Negrilla fuera del texto original).

Significa lo anterior, que las medidas de embargo y secuestro solo se podrán pedir sobre bienes en cabeza de causante, para nuestro caso, y por tratarse de dineros en entidades financieras, se debió acreditar por tanto la existencia de los mismos tal como lo exige la norma, y luego si estos iban hacer objeto del inventario y avalúo dar cumplimiento a la exigencia normada en el numeral 5 del artículo 489 ibidem, esto es, aportar las pruebas que den cuenta de los mismos como anexo a la demanda.

En relación con lo anterior, como lo ordena el numeral 6 del mismo art. 489 del C. G. P., es al demandante a quien corresponde determinar de entrada, así sea de forma provisional, el avalúo de los bienes relictos, lo que en tratándose de dinero se realiza precisando una suma determinada y la entidad financiera en donde puedan encontrarse, de forma que no se trata de una exigencia caprichosa, máxime cuando el interesado, como antes se enunció, puede dar un valor provisional, lo cual puede precisar en la diligencia de inventarios y avalúos, pudiendo acudir a pruebas antecedentes y extraprocesales para su averiguación.

Así mismo, conforme las normas antes invocadas y frente a demanda de sucesión, contrario a lo enunciado por el demandante, se debe tener certeza sobre los bienes dejados por el causante, pues precisamente a través de este juicio se persigue la adjudicación de ellos a los herederos, no pudiendo asignarse bienes indeterminados.

Así las cosas, teniendo en cuenta las razones expuestas, como quiera que ni con la demanda ni con el escrito por medio del cual se trató de subsanar la misma, se cumplió con tal exigencia legal, en lo que toca con dineros que se dice están en cabeza del causante, el despacho no revocará el auto del 05 de mayo de 2021.

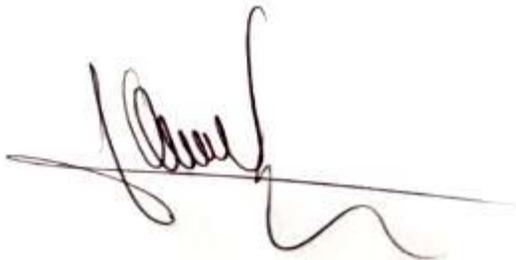
Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

**RESUELVA:**

**NO REPONER** el proveído emitido el 05 de mayo de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

**Clase de proceso:** Verbal Sumario – Restitución de Inmueble  
**Demandante:** Guillermo Alfonso Buriticá Rocha  
**Demandado:** Medardo Yara Sánchez  
**Radicación:** 41001418900620210026800

Mediante providencia de fecha 06 de julio de 2021, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la demanda Verbal Sumaria propuesta por **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 14 de julio de 2021, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 3 del auto que inadmitió la demanda se le señaló a la parte demandante que “La dirección del inmueble objeto de restitución señalada en la demanda y **el poder**, no coincide con la referida en el contrato de arrendamiento y otros anexos”.

La apoderada del demandante en escrito por medio del cual dice subsanar la demanda, indica respecto a esta causal, que por error de “transcripción” la dirección del inmueble objeto del proceso señalada en el **contrato de arrendamiento y en otros documentos**, no es la correcta, motivo por el cual adjunta documentos que prueban que la dirección “auténtica” es la **CARRERA 3 #11-13 CENTRO DE NEIVA**.

Analizando los argumentos antes citados y documentos allegados, encuentra el Juzgado que los mismos no apuntan a corregir el yerro presentado respecto a la dirección del inmueble, toda vez que los documentos con los cuales se pretende probar que la dirección correcta del inmueble es la CARRERA 3 # 11-13, en nada modifican o rectifican la señalada en el contrato de arrendamiento, vale decir, se trata de documentos que muestran una dirección o la antes indicada, pero no hacen o indican que tengan relación con este contrato, pues el documento base de la demanda es este.

Así mismo, la declaración notarial con la que se pretende demostrar la cesión del contrato y su notificación, también cita como dirección del inmueble dado en arrendamiento la Carrera 3 #11-15 y no la Carrera 3 #11-13, como se indica en el escrito por medio del cual se subsana la demanda.

Ahora, respecto al poder nada se dijo o se aportó nuevo con la alegada corrección de la dirección consignada en el mismo.

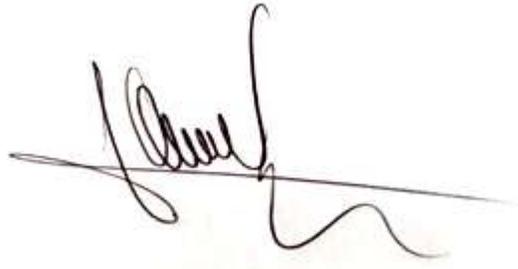
Así las cosas, al no aportarse prueba siquiera sumaria que demuestre el cambio de la dirección del inmueble objeto del proceso o el mentado error, el Despacho:

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda propuesta por **GUILLERMO ALFONSO BURITICÁ ROCHA**, a través de apoderada judicial en contra de **MEDARDO YARA SÁNCHEZ**, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia, la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
Demandante: LUZ KRIEYA VEGA GUTIÉRREZ  
Demandada: YANDRY ALEXANDERA SALAS FIGUEROA  
Radicado: 410014189006-2021-00412-00

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Teniendo presente que inicialmente la circunstancia relacionada a que en el sitio de ubicación de la demandada, no haya sido atendido el funcionario de la empresa de correo, no es causal para ordenar el emplazamiento, máxime frente a la clase de proceso que nos ocupa, en donde la parte pasiva se enuncia es la poseedora del inmueble, lugar a donde se acudió, como que con la demanda se allegó comunicación dirigida a la misma dirección dando a conocer esta y recibida, el juzgado por el momento NIEGA el emplazamiento solicitado, requiriendo a la demandante a través de su apoderado para que intente de nuevo la notificación personal de la demandada YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA en la dirección indicada en la demanda, lo cual debe ejecutarse al tenor del art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de copia de la demanda, anexos y del auto admisorio de la misma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: EDILBERTO CUELLAR TRUJILLO  
Radicado: 410014189006-2021-00450-00

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ contra EDILBERTO CUELLAR TRUJILLO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 08 de julio de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado dos días después a dicha entrega, es decir, el día 13 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 28 de julio de 2021, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

El 03 de agosto de 2021, el mencionado ejecutado da contestación a la demanda y presenta excepciones de mérito, es decir, una vez vencido el término que disponía para ello, por lo que mediante auto fechado el 26 de agosto del año en curso, el Juzgado rechaza de plano las mismas por haber sido allegadas extemporáneamente,

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

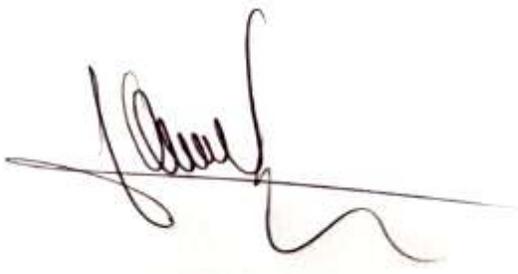
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDILBERTO CUELLAR TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA - HUILA**

[cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp109nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001418900620210050100  
**Clase de proceso:** Verbal Sumario – Reivindicatorio  
**Demandante:** Andrea Moreno Avilés y Otros  
**Demandada:** María Arnobis Silva Tello

Subsanada la demanda en la oportunidad establecida en auto anterior y reunidos los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84,85, 89, entre otros, del Código General del Proceso, este Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA** propuesta por **ANDREA MORENO AVILÉS, ADRIANA MORENO AVILÉS y DIEGO MAURICIO MORENO AVILÉS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ARNOBIS SILVA TELLO**.

A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

**2°.- CORRER** traslado a la parte demandada por el término hábil de diez (10) días de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso.

**3°.- ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **200-47964** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**4°.- ADVIÉRTASE** que auto del 09 de agosto de 2021 le fue reconocida personería al abogado **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA  
Dte.: ALFONSO VALENZUELA  
Ddo.: HEREDEROS DE QUERUBIN QUIJANO  
Rad. 410014189006202100529-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 18 de agosto de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada.

Ahora, antes de que se resolviera sobre el rechazo, la apoderada del demandante solicita el RETIRO de la demanda, lo cual es viable al tenor del art. 92 del C. G. del P., razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** el RETIRO de la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia promovida por ALFONSO VALENZUELA, a través de apoderada judicial, contra Herederos de QUERUBIN QUIJANO, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**

JG.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SALUDLASER S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por **medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la demandada**, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la demandante con el escrito de subsanación.

2. En la demanda no se aporta el poder que faculta a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO para promover demanda en nombre de SALUDLASER S.A.S.

3. Así mismo, la apoderada demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, pues el documento aportado **NO informa** quién es su Representante Legal.

4. Además, la pretensión relacionada en el numeral 57 no es clara y precisa, pues se pide o reclama el cobro de intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la del vencimiento del título valor, lo cual debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **SALUDLASER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno*

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAVIER MONTEALEGRE CARDENAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 22 de enero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$1.700.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 31 de julio de 2019 hasta el 30 de agosto de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$1.500.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 28 de enero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$1.800.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 11 de enero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$4.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 05 de diciembre de 2019 hasta el 04 de enero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

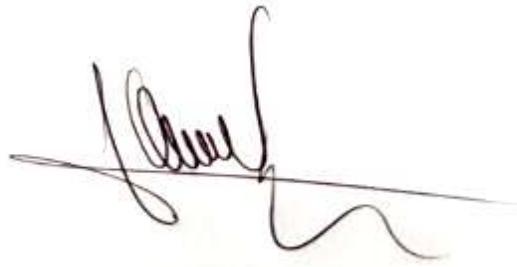
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202100534-00

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Dte.: YOSIANNY BORRERO ORTIZ  
Ddo.: MARTHA LUCIA CEDEÑO TRUJILLO Y OTRO  
Rad. 410014189006202100557-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 18 de agosto de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble promovida por YOSIANNY BORRERO ORTIZ a través de apoderada judicial contra MARTHA LUCÍA CEDEÑO TRUJILLO y otro, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

La EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE), a través de apodera judicial, presenta petición de ejecución en contra de ERNESTINA PERDOMO CASTRO, solicitando la ejecución de costas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y el Consejo de Estado, respectivamente.

Revisada la anterior petición, que se hace al tenor del art. 306 del C. G. del P., observa el despacho que no se aportaron las copias de las respectivas sentencias que impusieron el pago de las citadas costas.

Así mismo, en relación a la condena en costas de segunda instancia impuestas por el Consejo de Estado, no aparece la liquidación de las mismas ni la decisión que las aprobó con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, pues los documentos allegados corresponden solo a la petición de ejecución, medidas cautelares y anexos.

Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe con la demanda el correspondiente título en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, de entrada el demandante debe aportar los respectivos documentos con los señalados requisitos, que en nuestro caso serían, en primer lugar, las respectivas sentencias antes enunciadas.

Como en el caso a estudio no fueron aportados los documentos antes citados, no es viable la orden de pago invocada.

En consecuencia, el Juzgado

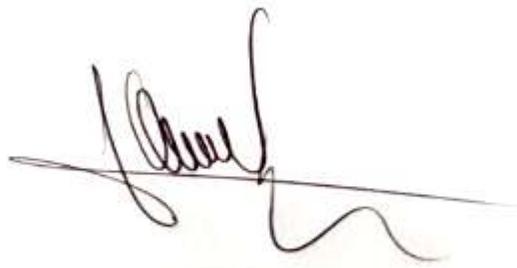
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO, (antes FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE) a través de apoderada, contra ERNESTINA PERDOMO CASTRO.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, en su condición apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210057300  
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210058400  
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia  
Demandante : Vivian Yajen Barreto Quintero  
Demandada : Diva Hernández Anaya.

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO** a través de apoderada judicial, en contra de **DIVA HERNÁNDEZ ANAYA**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. Según el folio de matrícula allegado, además de la demandada Diva Hernández Anaya, existe otra persona como propietaria del bien perseguido en pertenencia. Como efecto, la demanda debe dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, según el numeral 5, artículo 375 del Código General del Proceso, situación que igualmente se debe adecuar en el poder.
2. Los hechos de la demanda no son claros respecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante dice haber adquirido el inmueble objeto de pertenencia, así como tampoco se indica el instrumento por medio del cual se celebró la compra.
3. Se deberá aclarar la identificación del predio objeto de la demanda por su extensión y sus linderos, pues los indicados en este escrito (demanda), no coinciden con los señalados en el documento denominado promesa de compraventa.
4. Se deberá aportar el avalúo catastral del predio de mayor extensión, respecto del cual se debe aclarar su extensión, pues la indicada en la demanda no coincide con la señalada en matrícula inmobiliaria y escritura allegada luego del desenglobe. Además, se debe precisar si el inmueble pretendido en pertenencia cuenta con número catastral, en caso positivo se debe allegar el avalúo en tal sentido (avalúo catastral).
5. No se aporta el certificado especial al que alude el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que dicho presupuesto no se suple con el recibo de pago del mismo, ni con el certificado de libertad y tradición aportado.
6. El poder aportado a la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además de ello está dirigido al Juez Civil del Circuito de Neiva
7. A excepción del dictamen pericial aportado, los demás documentos que se indican como pruebas documentales, no se aportaron con la demanda, debiendo aclararse lo que sea del caso.
8. Las direcciones señaladas para efectos de notificación de las partes deberán ser complementadas respecto del corregimiento o inspección y nombre del predio.

9. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos respecto de los cuales declarara cada testigo, como que el art. 392, inciso 2, ibidem, señala que: “No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

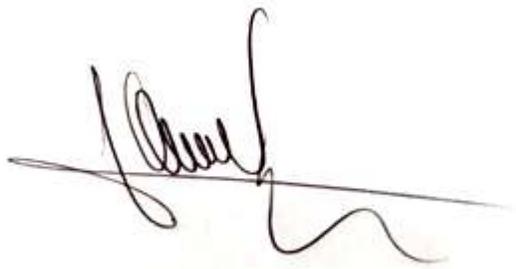
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO** a través de apoderada judicial, en contra de **DIVA HERNÁNDEZ ANAYA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ERNESTINA PERDOMO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.150.677 expedida en Neiva - Huila y T.P. No. 203459 del C.S.J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
Dte.: MARÍA NURY CUELLAR DE PERDOMO  
Ddo.: CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ Y OTRO  
Rad. 410014189006202100585-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 09 de agosto de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 18 de agosto de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble promovida por MARÍA NURY CUELLAR DE PERDOMO a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO MONJE MÉNDEZ Y OTRO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉS), prestan mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de **NORMA CONSTANZA CALDERÓN LOSADA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 00130650249600212103

1.1- Por la suma de **\$291.473,8 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 20 de marzo 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de **\$618.594,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 20 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$236.552,94 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5- Por la suma de **\$624.695,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 20 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$230.451,94 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6- Por la suma de **\$630.856,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 20 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$224.290,94 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$22.110.138,00 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**RESPECTO AL PAGARE No. 00130650269600223274**

1.1- Por la suma de **\$155.182,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota del 05 de julio 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$22.867,71 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$1.147.853,42 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del pagaré, adjunto a la demanda, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

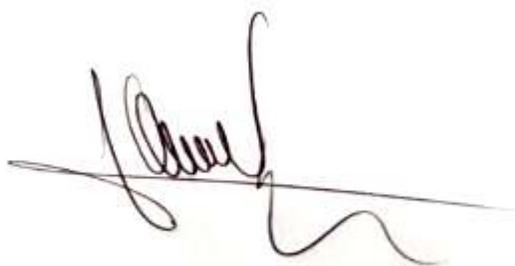
3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-105476**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA** como apoderado de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva con garantía real cumple las exigencias de ley, el título valor adjunto (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo según los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZ S.A.S.**, y en contra de **LUIS FARID GUEVARA JIMÉNEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) para formular excepciones.

**R E S U E L V E:**

1.1.- Por la suma de \$268.107,00 M/CTE, correspondiente al saldo de la cuota vencida del 01 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$957.394,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$957.394,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$957.394,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$957.394,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$25.313.840,00 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 21 de julio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

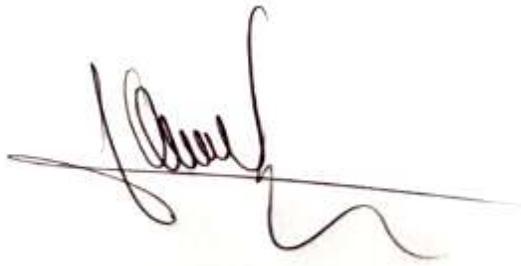
**2-** La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con la placa TGZ-180 de propiedad del demandado **LUIS FARID GUEVARA JIMÉNEZ**, advirtiéndolo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

5°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

6°. **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva al abogado **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUÍN** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido y como dependiente Judicial a **FABIAN FLÓREZ ARIAS** con C.C. No. 14.297.132, conforme a lo consagrado en el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez

Rad. 41001418900620210061200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARISOL ÁLVAREZ PORTILLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**1.1. RESPECTO AL PAGARE No. 079306100017152**

1.1.1.- Por la suma de **\$12.000.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 30 de julio de 2020 hasta el 13 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**1.2. RESPECTO AL PAGARE No. 079306100009146**

1.2.1.- Por la suma de **\$2.248.619,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 23 de septiembre de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

**1.3. RESPECTO AL PAGARE No. 4866470213667314**

1.3.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 11 de junio de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

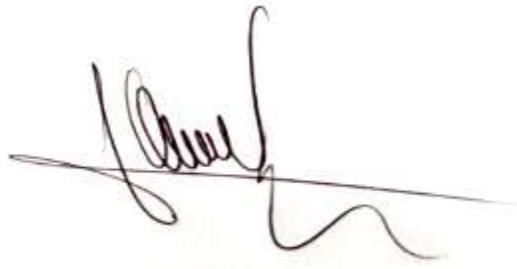
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4°. RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO en su condición de apoderado de la empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., quien a su vez actúa como apoderada de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial a DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE identificado con la C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas autorizadas conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez

Rad. 41001418900620210063500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HERNÁN CASTRO MÉNDEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JOSÉ DANIEL CASTRO CLEVES**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$22.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 13 de agosto de 2019 hasta el 13 de agosto de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.Reconózcase** personería adjetiva a la abogada **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS** como apoderada judicial del demandante.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y dsgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BENJAMÍN GORDO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALICIA PERDOMO TOVAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$200.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$200.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en los títulos valores.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

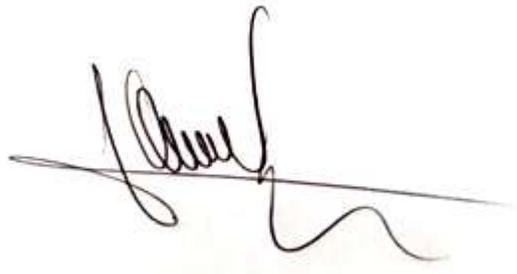
**2. - Reconózcase** personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** como endosatario en procuración de la demandante

**3- La condena en costas** el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- ORDENAR** el emplazamiento del demandado **BENJAMÍN GORDO**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210063900



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P, y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SERGIO ANDRÉS FIERRO, CAROLINA GARZÓN FIERRO y CARLOS ANDRÉS JOVEN COQUECO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MAYERLY JARAMILLO CALDERON**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.620.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** como endosatario en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

La señora ALICIA PERDOMO TOVAR a través de abogado, presenta demanda ejecutiva contra JOSE EDGAR OLIVEROS.

Revisada la anterior demanda, observa el Despacho que la letra de Cambio aportada como base de ejecución tiene apartes ilegibles, como el nombre del beneficiario, el valor en letras y números, lugar y fecha de creación, pues aparecen sombreados en negro o manchones, impidiendo así conocer todo su contenido de forma precisa, razón para que como efecto la obligación no sea clara, que constituye uno de los requisitos exigidos por el art. 422 del C. G. P. sobre el título ejecutivo.

Finalmente, se advierte que la falta de título con los requisitos de ley, genera la negativa de la orden de pago.

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por ALICIA PERDOMO TOVAR contra JOSE EDGAR OLIVEROS, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado JUAN PABLO QUINTERO MURCIA como apoderado de la demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno*

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, mediante apoderado judicial, contra **HUBERNEY SEPULVEDA GIRALDO** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues lo intereses de plazo se piden desde el 28 de diciembre de 2020, para culminar en fecha anterior (02/05/2020), en tanto los moratorios se cobran igualmente a partir de una fecha anterior a la estipulada como de vencimiento, es decir, desde el 03 de mayo de 2019, aspectos que sin duda deben aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado **JAVIER DARIO GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderado de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S., el Juzgado advierte que el documento aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura cambiaria o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub iudice, se advierte que la factura aportada como base de ejecución, no tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación, ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Tampoco aparece la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008).

Además de lo anterior, falta la firma digital para garantizar la autenticidad e integridad, la que en consecuencia no tienen el carácter de título valor al tenor de lo dispuesto en el Art. 3, numeral 1 del Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Art. 617 del E.T. En consonancia con lo anterior, no aparece prueba del envío o remisión del documento al comprador o adquirente de los servicios.

Se suma que un establecimiento de comercio no es persona jurídica y así no puede ser parte de un proceso judicial, no apareciendo prueba de quien es el propietario del mismo.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

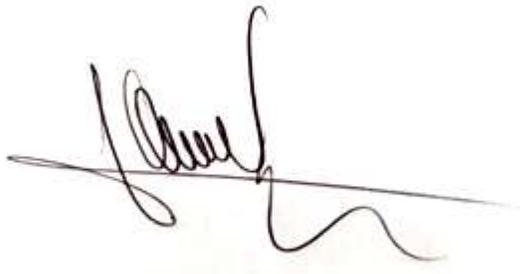
**RESUELVA:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado OMAR FIDEL CASTRO PORRAS como apoderado de la demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210064300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

**Proceso:** Verbal Sumario – Restitución Inmueble  
**Demandante:** Yenny Margoth Pérez Cabrera  
**Demandada:** Marlene Jovel Cano  
**Radicación:** 41001418900620210064500

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **YENNY MARGOTH PEREZ CABRERA**, en contra de **MARLENE JOVEL CANO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La dirección del inmueble registrada en la demanda, no coincide con la señala en el contrato de arrendamiento (calle 35 **N**, frente a calle 35). Lo mismo sucede con los linderos por los costados oriente y occidente (Numero de los lotes).
- 2) En la demanda no se indica el valor actual del canon de arrendamiento.
- 3) Para resolver lo relacionado con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se deberá prestar caución por valor de \$ 1.300.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 384 del Código General Proceso.
- 4) No obstante, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4, numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5) No se indica la dirección física ni electrónica para efectos de notificación de la demandada, tal como lo señala el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

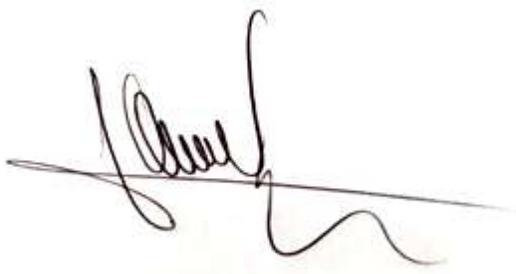
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **YENNY MARGOTH PEREZ CABRERA**, en contra de **MARLENE JOVEL CANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial a la citada demandante **YENNY MARGOTH PEREZ CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.084.576.152 de Nátaga - Huila, para actuar como litigante en causa propia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva presentada por CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones en total por \$43.031.115.00, superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1o.- **RECHAZAR** de plano la anterior demanda ejecutiva del CENTRO COMERCIAL SANTA LUCIA PLAZA contra TULIO DEIANA GONZALEZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- **ORDENAR remitir** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

El juez

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

**Proceso:** Verbal Sumario – Restitución Inmueble  
**Demandante:** Elvira Fierro de Polania  
**Demandada:** María Consuelo Hernández Zapata y Otro.  
**Radicación:** 41001418900620210064900

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ELVIRA FIERRO DE POLANIA**, a través de apoderado en contra de **MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAPATA y ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1) En el contrato de arrendamiento aportado no aparece en realidad cual es el inmueble arrendado, pues solo se menciona como dirección la **calle 10 No 4-09**, distinta de la enunciada en la demanda, indicándose que es el lugar, pero para el pago. Como efecto, no aparece contrato de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la demanda.

2) Existe una indebida acumulación de pretensiones pues las condenatorias solicitadas no son procedentes con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que estas deben ventilarse posteriormente mediante **ejecución** al tenor de lo dispuesto por el inciso 3, numeral 7 del Artículo 384 del Código General del Proceso.

3). No puede considerarse como cumplida la exigencia impuesta por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez en la trazabilidad de la notificación la empresa de correos se certifica que “no fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)”, como que no aparece prueba de envió respecto del demandado ANGEL GABRIEL HERNANDEZ HIGUERA

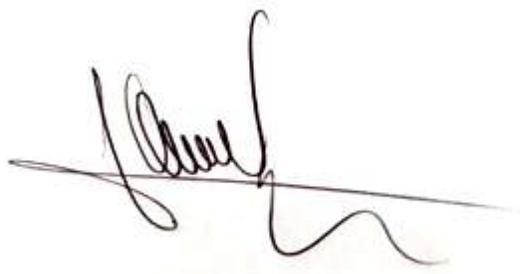
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **ELVIRA FIERRO DE POLANIA**, a través de apoderado en contra de **MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ ZAPATA y ÁNGEL GABRIEL HERNÁNDEZ HIGUERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial al abogado **GERSON EDUARDO CORDOBA ESCANDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1075234276 y portador de la T.P. No. 224242 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante conforme las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

**Proceso:** Verbal Sumario – Restitución Inmueble  
**Demandante:** Elena Lizcano Parra  
**Demandados:** Javier Hernando Pabón Santos y Otra  
**Radicación:** 41001418900620210065000

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ELENA LIZCANO PARRA**, a través de apoderado, en contra de **JAVIER HERNANDO PABÓN SANTOS y CONSUELO SANTOS DE PABÓN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se allega prueba que demuestre la existencia del contrato de arrendamiento, como lo exige el numeral 1, artículo 384 de Código General del Proceso.
- 2) No se determina la cuantía, pues esto apenas se enuncia sin precisar la misma, lo cual debe señalarse conforme el numeral 6, artículo 26 del Código General del Proceso.
- 3) No se indica la dirección física ni electrónica para efectos de notificación de la demandante, numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4) Adviértase a la parte actora que para medidas cautelares conforme el numeral 7, artículo 384 del C.G.P., deberá prestar caución por valor de \$1.800.000,00, debiendo precisar que bienes son los perseguidos.
- 5) No obstante, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito dispuesto en el inciso 4, numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

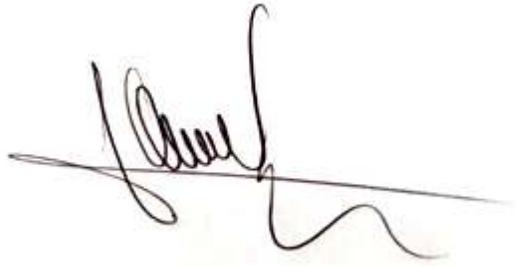
Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por **ELENA LIZCANO PARRA**, a través de apoderado, en contra de **JAVIER HERNANDO PABÓN SANTOS y CONSUELO SANTOS DE PABÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería judicial al abogado **SERGIO LUIS FLOREZ ARAUJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.216.806 de Neiva – Huila y T.P. No. 216916 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante conforme las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **AECSA S.A.**, contra **EVERT FRANCO MONTERO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se aporta la dirección de correo electrónico que tenga el demandado en este asunto, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **AECSA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** en su condición de representante legal de **AECSA S.A.**

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**

Rad.41001418900620210065300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LEANDRA XIMENA MOSQUERA DEVIA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$980.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, septiembre seis de dos mil veintiuno

Referencia : Proceso Verbal Sumario – Pertenencia  
Demandante : Flor Maria Perdomo Gutiérrez  
Demandada : Fernanda Cifuentes Ramírez y Otras  
Radicación : 41001418900620210069900

Estudiada la anterior demanda Verbal Sumaria sobre Pertenencia, este Despacho advierte que carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma estaría circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 2.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

*“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:*

*...*

*2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignara a éstos, según corresponda.(...)”*

Por su parte el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, señala:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Así las cosas, habida cuenta que el inmueble objeto del proceso se encuentra localizado en la Calle 76B No. 2W-48 Urbanización Campos de Venecia de Neiva, lugar que corresponde a la comuna número uno de esta ciudad, el Juez competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE :**

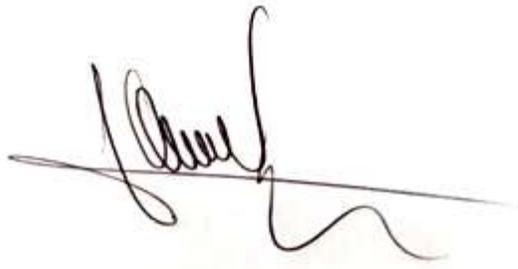
**1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda Verbal Sumaria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este

proveído.

**2.º ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA